



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 1 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-801112-2020-37858**

ENTIDAD AFECTADA: **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**
NIT. 800.034.476-0

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: **ÓSCAR FERNANDO CALVO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.758, en calidad de Alcalde del Municipio de Chitaraque (2012-2015).

JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.495, en calidad de Alcalde Municipal de Chitaraque (2016-2019).

FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.327, en calidad de Alcalde Municipal de Chitaraque (2020-2023).

DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.700.523 en calidad de Directora Administrativa del Municipio de Chitaraque.

HERNÁN MAURICIO GÓMEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.051.473, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio de Chitaraque (01/08/2014-31/12/2015).

HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.552, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio de Chitaraque (17/08/2016-7/01/2020).

BRAYCO S.A.S., identificada con NIT. 900.210.499-7 representada legalmente por **DORIS AMPARO BRAVO CASTRO**, en calidad de integrante del consorcio **CARBONERA BVO** ejecutor del contrato de obra No. LP-PO-2014-06-01 de 2014.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 2 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.192.792 en calidad de integrante del consorcio **CARBONERA BVO** ejecutor del contrato de obra No. LP-PO-2014-06-01 de 2014.

ÓSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.291.293 en calidad de integrante del consorcio **CARBONERA BVO** ejecutor del contrato de obra No. LP-PO-2014-06-01 de 2014.

INGENIERÍA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE INDES S.A.S., identificada con NIT. 900.539.429 y representada por **LYDA ISABEL ARGÜELLO HEREDIA**, en calidad de integrante de la unión temporal **INTERVIAL** ejecutor del contrato de interventoría CMA-CC-2017-07-001 de 2014.

WILSON RAÚL MORALES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.061.253 en calidad de integrante de la unión temporal **INTERVIAL** ejecutor del contrato de interventoría CMA-CC-2017-07-001 de 2014.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, pólizas No. 3000583, 3000975, 3001336, 3001777, 3001832 y 3001952.

COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA, identificada con NIT. 860.070.374, póliza No. 12GU054819.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654-6, póliza de cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra No. 994000003524 y de seguro de manejo del sector oficial No. 600-64-994000002480, 600-64-994000003132, 895-65-994000000030 y 895-64-994000000033.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 3 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

CUANTÍA DEL DAÑO: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$2.958.390.034,91) sin indexar.

PROVIDENCIA CONSULTADA: Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, "Ordena Archivar Parcialmente el PRF – 801112-2020-37858".

PRIMERA INSTANCIA: Contraloría Delegada Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República.

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, que resolvió archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:

Los hechos que originaron la presente causa fiscal se derivan de la Actuación Especial de Fiscalización realizada el 6 de noviembre de 2020 al proyecto BPIN 2013004150005, denominado "Mejoramiento y Pavimentación de la Vía Chitaraque – Carbonera, Municipio de Chitaraque, Departamento de Boyacá". Esta actuación fue adelantada por la Unidad de Seguimiento y Auditorías de Regalías de la Contraloría Delegada del Departamento de Boyacá.

En el desarrollo de dicho proyecto, se suscribió el contrato de obra No. LP-PO-2014-06-01, celebrado el 4 de agosto de 2014 entre el Municipio de Chitaraque y el Consorcio Carbonero BVO. Este contrato tenía una fecha de inicio programada para el 29 de agosto de 2014 y un plazo de ejecución de cinco meses, con término previsto para el 29 de enero de 2015.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 4 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

Sin embargo, la ejecución del contrato estuvo afectada por tres suspensiones y dos prórrogas, lo que extendió su culminación hasta el 2 de diciembre de 2015. Posteriormente, el contrato fue liquidado mediante acta suscrita el 22 de diciembre de 2015.

Para la interventoría del contrato de obra, el Municipio de Chitaraque celebró el contrato No. CMA-CC-2014-07-001 con la Unión Temporal INTERVIAL, representada legalmente por el señor Wilson Morales Hernández. Este contrato tuvo como objeto la supervisión de la ejecución de la obra y estableció un plazo de duración correspondiente al tiempo de ejecución del proyecto, más cinco meses adicionales, por un valor total de DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL UN PESOS (\$203.500.001).

En el marco de la presente causa fiscal, mediante el Auto No. 0306 del 20 de febrero de 2024, se ordenó incorporar al proceso la documentación correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-004655. Este acto administrativo adicionó nuevos hechos al proceso y decretó la práctica de pruebas. Como parte de esta incorporación, se incluyó el hallazgo fiscal No. idH-54931 del 8 de agosto de 2017, junto con los informes técnicos elaborados en el curso del procedimiento, específicamente los emitidos el 24 de septiembre de 2018 por José Manuel Rojas Calderón, y el 9 de julio de 2021, con su respectiva aclaración, por JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ.

Derivado del proceso auditor adelantado en el presente proceso de responsabilidad fiscal (PRF), se determinó una presunta afectación a los recursos del Estado en los siguientes aspectos:

Se identificaron deficiencias desde la planeación del proyecto, incluyendo estudios previos deficientes y la ejecución de obras no funcionales debido a su mala calidad. Estas irregularidades se encuentran cuantificadas en **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS** (\$2.181.220.377,26).

Se evidenció que el personal de interventoría contratado no contaba con planilla de factor multiplicador, lo que implica la ausencia de soportes de pago al sistema de seguridad social y la omisión de los aportes parafiscales. Este presunto daño se cuantifica en **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS** (\$79.868.146,09).



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 5 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

Se determinó que la interventoría no ejerció el control y seguimiento adecuado de las obras ejecutadas bajo el contrato de obra. Además, no se anticipó la necesidad de realizar obras complementarias de estabilización para garantizar la calidad de las obras. Este presunto daño se calculó como el 35.4% del valor total del contrato de interventoría, equivalente a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$344.259.255)**. Esto arrojó un valor total de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$121.867.776,27)**.

También, en el marco del proceso auditor incorporado al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) y que dio lugar al hallazgo fiscal identificado como idH-54931 del 8 de agosto de 2017, se establecieron los siguientes aspectos:

Se identificaron deficiencias en la estructura del pavimento, que representaron una lesión al patrimonio público, cuantificada en **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$220.345.479,67)**.

Se encontraron fallas en la construcción de las cunetas, con un daño económico calculado en **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$372.148.105)**.

En consecuencia, se determinó un daño patrimonial estimado en una cuantía de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2.958.390.034,91)**, sin incluir la indexación correspondiente.

1.2. Principales actuaciones procesales:

Visto el expediente, se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de origen:

- Auto No. 1210 del 9 de junio de 2021¹, que ordenó abrir el Proceso Ordinario de Responsabilidad fiscal No. PRF – 801112-2020-37858.

¹ Folios 27-50 del expediente.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 6 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

- Auto No. 1460 del 23 de junio de 2022², que archivó el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 801112-2020-37858.
- Auto No. ORD-801119-104-2022 del 15 de julio de 2022³, que resolvió el grado de consulta dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 801112-2020-37858.
- Auto No. 1604 del 21 de julio de 2022⁴, que dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Fiscal y Sancionatoria del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 801112-2020-37858.
- Auto No. 2180 del 18 de octubre de 2022⁵, que ordenó vincular a unos presuntos responsables y terceros civilmente responsables dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 801112-2020-37858.
- Auto No. 0306 del 20 de febrero de 2024⁶, por medio del cual se incorporó al PRF 801112-2020-37858 la documentación del PRF 801112-2018-004655, se adicionaron nuevos hechos y se decretaron pruebas.
- Auto No. 1032 del 18 de junio de 2024⁷, por medio del cual se concedió un recurso de apelación dentro del PRF 801112-2020-37858.
- Auto No. ORD-801119-139-2024 del 18 de julio de 2024⁸, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó una solicitud de nulidad dentro del PRF 801112-2020-37858.
- Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024⁹, por medio del cual se archivó parcialmente el PRF 801112-2020-37858.
- Oficio SIGEDOC 2024IE0145265 del 30 de diciembre de 2024, por el cual el Contralor

2 Folios 430-444 del expediente.

3 Folios 354-468 del expediente.

4 Folios 475-476 del expediente.

5 Folios 709-715 del expediente.

6 Folios 2203-2213 del expediente.

7 Folios 2487-2489 del expediente.

8 Folios 2547-2555 del expediente.

9 Folios 3449_3443 del expediente.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 7 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

Delegado Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, remitió a la Sala Fiscal y Sancionatoria el expediente del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF – 801112-2020-37858, a fin de que se surtiera el grado de consulta.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024 fue proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República. Mediante este auto, se resolvió **archivar parcialmente** el presente proceso de responsabilidad fiscal.

La decisión de archivo parcial fue fundamentada por el funcionario de conocimiento de instancia, quien evaluó individualmente la conducta de los presuntos responsables fiscales.

2.1. JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN.

Sobre aquel, quien desempeñó el cargo de Alcalde del municipio de Chitaraque durante el período 2016-2019, se determinó que no realizó intervenciones en etapas relevantes del proyecto, ya que no participó ni en la etapa de planeación ni en la de ejecución del proyecto. Cuando asumió como alcalde, el proyecto ya había sido terminado y liquidado.

Adicionalmente, arguyó que, durante su mandato, se celebraron múltiples contratos de mantenimiento para la obra. Sin embargo, un informe técnico obrante en el expediente indicó que dichos mantenimientos resultaron insuficientes para corregir los déficits estructurales que afectaban la obra. El informe recomendó, entre otras acciones, la construcción de aproximadamente 12 muros de contención de cimentación profunda, cuyo costo fue estimado en **TRES MIL CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$3.116.963.663). Esta cifra superaba ampliamente las capacidades presupuestales del municipio, aunque el alcalde solicitó apoyo a la administración departamental debido a que la vía era de su competencia.

Finalmente, se concluyó que la conducta del señor HURTADO LEÓN no contribuyó en modo alguno a la producción del daño fiscal, dado que no participó en las etapas del



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 8 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

proyecto en las que se originó el daño. En consecuencia, se determinó la inexistencia de un nexo causal entre su actuación y el perjuicio patrimonial identificado.

2.2. FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ.

Ocupó el cargo de alcalde del municipio de Chitaraque durante el período 2020-2023, el fallador primigenio utilizó una argumentación similar para justificar el archivo del proceso en su contra. Durante su administración, SILVA SÁNCHEZ celebró diversos contratos de mantenimiento para la vía objeto de análisis. Si bien estos esfuerzos resultaron insuficientes para corregir las deficiencias estructurales de la obra, demostraron su intención de gestionar acciones encaminadas a preservar la funcionalidad de la vía.

Además, en su calidad de alcalde, SILVA SÁNCHEZ solicitó apoyo tanto a la administración departamental como a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Estas solicitudes incluyeron acompañamiento de la administración departamental para intervenir en las vías y, en el caso de la Unidad Nacional, apoyo específico para mitigar los efectos de la ola invernal que agravó las condiciones de las mismas.

Con base en estos elementos, el fallador concluyó que la conducta de SILVA SÁNCHEZ no guardaba una relación de causalidad sólida con la producción del daño fiscal identificado. En consecuencia, se resolvió archivar el proceso en su favor, al considerar que no existían fundamentos suficientes para atribuirle responsabilidad fiscal en el presente caso.

2.3. HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ.

Durante el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 7 de enero de 2020, desempeñó el cargo de secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de Chitaraque, siendo designado como supervisor de los contratos de mantenimiento de la vía. Aunque se reconoció que dichos mantenimientos fueron insuficientes para corregir el daño estructural existente, su gestión estuvo orientada a evitar un mayor deterioro de la infraestructura. Además, se evidenció que promovió y presentó un proyecto ante la Gobernación de Boyacá para la construcción de los 12 muros de contención necesarios para resolver el problema de la obra, aunque este proyecto no logró culminarse.

En sus actuaciones también se destacó la gestión para hacer efectiva una de las pólizas que amparaban la obra, lo que evidenció su esfuerzo por mitigar los efectos del daño. El análisis concluyó que su gestión estuvo dirigida exclusivamente a contener la expansión de

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

un daño que ya se había materializado en una época anterior a su ejercicio como servidor público. Por lo tanto, se determinó que su conducta no contribuyó en modo alguno a la causación del daño identificado.

2.4. DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO.

Durante el período comprendido entre el 20 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014, ocupó el cargo de Directora Administrativa del municipio de Chitaraque. Se determinó que, aunque participó en la evaluación de la propuesta y en la adjudicación de la licitación pública, estas actuaciones, por sí solas, no constituyen un detrimento al patrimonio público. Según el análisis, el daño identificado obedeció a la omisión injustificada de obras de estabilización, y no a la participación de ella en dichas etapas.

Asimismo, se concluyó que no desempeñó funciones como ordenadora del gasto, supervisora ni delegataria que pudieran haber influido en la ejecución de la obra o en aspectos relacionados con su desarrollo. Por lo tanto, su conducta no guardó una relación de causalidad con el daño advertido por el equipo auditor.

2.5. HECHO GENERADOR NO. 2.

En cuanto al hecho generador relacionado con la contratación de personal de interventoría sin planilla ni factor multiplicador, se estableció que este último solo era exigible cuando se había pactado contractualmente, lo cual no ocurrió en este caso. En relación con los soportes de seguridad social, una prueba técnica aportó las planillas y pines de pago de todo el personal vinculado mediante contrato de trabajo, verificando el cumplimiento de esta obligación. Sin embargo, se observó que en el caso de seis personas no había evidencia del pago de seguridad social. Esto se debió a que su vinculación se realizó a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales la obligación de efectuar dichos aportes recaía sobre los contratistas y no sobre la unión temporal interventora. La vigilancia de la Contraloría se limitó a verificar el desembolso del dinero por concepto de la prestación del servicio, concluyendo que la responsabilidad sobre estos aportes recaía en la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal. En consecuencia, se ordenó el archivo de este hecho generador al demostrarse su inexistencia.

2.6. HECHOS GENERADORES No. 4 Y 5.

Respecto a los hechos generadores 4 y 5, se dispuso su archivo en aplicación del

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

principio de *non bis in idem*. Se recordó que este proceso de responsabilidad fiscal incorporó otro ya existente por los mismos hechos, cuyos informes técnicos coincidían en cuanto a la obra, las medidas y las fallas identificadas. Al continuar el trámite, se unificaron los hechos generadores, dejando los números 4 y 5 comprendidos dentro del hecho generador 1, el cual permaneció intacto, dado que no es posible perseguir la indemnización o el resarcimiento de un mismo daño en más de una ocasión.

2.7. DESVINCULACIONES TERCEROS CIVILES

La primera instancia recordó que, mediante el Auto 1210 del 9 de junio de 2021, se ordenó vincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la póliza de cumplimiento, estabilidad y calidad de la obra No. 485-47994000003524. Esta póliza cubría los amparos de cumplimiento, anticipo, y estabilidad y calidad de la obra, por los siguientes valores:

- **Cumplimiento:** CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$415.309.012,50).
- **Anticipo:** DOS MIL SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$2.076.545.062).
- **Estabilidad y calidad de la obra:** MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.245.927.037,20).

Las vigencias establecidas fueron las siguientes:

- Para los amparos de anticipo y cumplimiento: del 4 de agosto de 2014 al 4 de mayo de 2015.
- Para el amparo de estabilidad y calidad de la obra: del 4 de agosto de 2015 al 4 de agosto de 2019.
-

Asimismo, se indicó que, debido a las diversas suspensiones y reinicios de la obra, la póliza fue objeto de ampliaciones y modificaciones, siendo el anexo No. 7 el que contiene las condiciones finales, incluyendo los valores ajustados de los amparos y sus respectivas vigencias.

De igual manera, la aseguradora Confianza fue vinculada al proceso mediante la póliza de cumplimiento y calidad del servicio No. GU 054819, que incluyó los siguientes amparos:



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 11 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

- **Cumplimiento:** CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$46.500.000,20), con vigencia del 8 de agosto de 2014 al 8 de mayo de 2015.
- **Calidad del servicio:** VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$23.250.000,10), con vigencia del 8 de mayo de 2014 al 8 de mayo de 2019.

Esta póliza también se vio afectada por las suspensiones y reinicios de la obra, siendo la última modificación la realizada el 22 de diciembre de 2015.

Luego de recordar de manera sucinta las pólizas vinculadas y sus respectivos asegurados, se indicó que se procedería a ordenar el archivo parcial respecto de algunos presuntos responsables fiscales y hechos generadores del daño. Acto seguido, se dispuso la desvinculación de las aseguradoras que emitieron las pólizas de manejo global y oficial vinculadas mediante el Auto 2180 del 18 de octubre de 2022, las cuales aseguraban precisamente a los presuntos responsables fiscales sobre quienes se archivaría el proceso, y que amparaban periodos posteriores a la fecha de celebración y/o liquidación del contrato de obra pública, de la siguiente manera:

- Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 600 -64-994000003132 del 14 de febrero de 2017 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, con amparo de fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado de \$30.000.000 y vigencia del 02 de febrero del 2017 al 02 de febrero de 2018.
- Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 895-64-994000000030 del 22 de abril de 2021 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, con amparo de fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado de \$50,000,000 y vigencia del 20 de abril de 2021 al 20 de abril de 2022.
- Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 895-64-994000000033 del 20 de abril de 2022 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6, con amparo de fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado de \$50,000,000 y vigencia del 20 de abril de 2022 al 20 de abril de 2023.
- Póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3001336 del 30 de enero de 2018 expedida por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, con amparo de fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado de \$30.000.000 y vigencia del 23 de enero de 2018 al 23 de enero de 2019.
- Póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3001777 del 7 de enero de 2020 expedida por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, con amparo de fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado de \$30,000,000.00 y vigencia del 31 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020.
- Póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3001832 del 6 de mayo de 2020 expedida por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, con amparo de fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado de \$50,000,000.00 y vigencia del 31 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020.
- Póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3001952 del 6 de julio de 2020 expedida por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, con amparo de fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado de \$50,000,000.00 y vigencia del 2 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, por medio del cual se archivó el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el artículo 5 del Decreto 405 de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Grado de Consulta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: *i) **se ordena el archivo de las diligencias***; *ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal*; y *iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.*

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013¹, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...)"

En este orden de ideas, corresponde a la Sala analizar si el auto aquí estudiado, se encuentra dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a modificar la decisión objeto de análisis.

3.3. Caso concreto.

Para realizar un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la primera instancia en el auto de archivo, esta Sala Fiscal procederá a examinar retrospectivamente las acciones que integran los hechos generadores del daño contemplados en el auto de apertura del proceso. Este ejercicio incluye una evaluación de las pruebas consideradas por el *a quo* con el propósito de establecer si dichas evidencias son suficientes para sustentar las causales que motivaron el archivo parcial del presente proceso. La revisión permitirá determinar si la decisión adoptada responde a un análisis riguroso y coherente

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

con los principios aplicables y si se garantizó la correcta valoración de los elementos probatorios incorporados al expediente.

3.3.1. DEL ARCHIVO EN FAVOR DE JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN.

Se tiene que el presunto responsable ejerció como alcalde del municipio de Chitaraque durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019. Su vinculación al Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) se fundamentó, en principio, en la consideración de que, desde su rol, no desplegó gestiones orientadas al mantenimiento rutinario y preventivo de la vía Chitaraque – Carbonera, ni adoptó medidas para subsanar las deficiencias constructivas y estructurales que presentaba la vía. Estas omisiones, se argumentó, habrían contribuido al progresivo deterioro de la infraestructura.

Sin embargo, al analizar las pruebas que obran en el expediente, se logra determinar por esta Sala Fiscal que el presunto responsable efectivamente llevó a cabo acciones en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias orientadas al mantenimiento de la vía. Dentro de estas actuaciones se evidenció la suscripción de múltiples contratos destinados a la contratación de mano de obra calificada para la rocería y limpieza de la red vial del municipio, lo que demuestra una gestión activa por parte del otrora alcalde en procura de preservar las condiciones de las vías bajo su jurisdicción, como se detalla en los documentos aportados:

Año 2016:

- CD-PSAG-2016-08-03, cuyo objeto es "Prestación De Servicios De Mano De Obra No Calificada Para La Rocería Y Limpieza De La Red Vial Del Municipio De Chitaraque, Boyacá.
- CD-2017-12, cuyo objeto es "Prestación De Servicios De Mano De Obra No Calificada Para La Rocería Y Limpieza De La Red Vial Del Municipio De Chitaraque, Boyacá.
- CD-2017-09, cuyo objeto es "Prestación De Servicios De Mano De Obra No Calificada Para La Rocería Y Limpieza De La Red Vial Del Municipio De Chitaraque, Boyacá

Año 2018:

- CD-2017-021, cuyo objeto es "Prestación De Servicios De Mano De Obra No Calificada Para La Rocería Y Limpieza De La Red Vial Del Municipio De Chitaraque, Boyacá
- CD-2017-023, cuyo objeto es "Prestación De Servicios De Mano De Obra No Calificada Para La Rocería Y Limpieza De La Red Vial Del Municipio De Chitaraque, Boyacá

Año 2019:

- CD-2017-021, cuyo objeto es "Prestación De Servicios De Mano De Obra No Calificada Para La Rocería Y Limpieza De La Red Vial Del Municipio De Chitaraque, Boyacá.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 15 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

Adicionalmente, consta en el expediente, específicamente en el folio No. 1320, la Resolución No. 007 del 23 de enero de 2018, suscrita por el presunto responsable en su calidad de alcalde municipal de Chitaraque. A través de esta resolución, se procedió a declarar el siniestro derivado de la mala calidad de la obra ejecutada en virtud del contrato que es objeto del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal. Para la Sala, actuaciones como esta evidencian una gestión administrativa orientada a identificar y abordar las irregularidades presentadas en la ejecución de la obra, reforzando el cumplimiento de sus funciones como mandatario local.

Así las cosas y si bien su vinculación al proceso se fundamentó en la presunta omisión de acciones orientadas al mantenimiento rutinario y preventivo de la vía, lo cierto es que en el expediente obra material probatorio suficiente para aseverar lo contrario. Como ya se indicó en párrafos anteriores, entre las pruebas se encuentra la suscripción de contratos destinados al mantenimiento y limpieza de la red vial del municipio, así como la declaración del siniestro relacionado con las deficiencias de la obra, lo que demuestra una gestión activa y comprometida en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la vinculación al proceso también imputaba al mandatario la responsabilidad de corregir las deficiencias constructivas y estructurales de la vía. Sin embargo, esta tarea excedía las posibilidades presupuestales del municipio, dado el alto costo de la solución técnica requerida, estimada en más de tres mil millones de pesos¹⁰. Este aspecto, ampliamente documentado en el expediente, evidencia que las limitaciones económicas del ente territorial constituían un obstáculo insuperable para acometer las obras necesarias. No obstante, obra en el expediente una solicitud de recursos presentada por el mandatario al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) el 28 de marzo de 2017, mediante la cual se buscaba financiar un proyecto vial que incluía la construcción de muros de contención para estabilizar la vía departamental, lo que demuestra un esfuerzo por gestionar soluciones a las problemáticas identificadas.

En conclusión, el daño fiscal que se reclama en el proceso no logra establecerse mediante un sólido nexo de causalidad con la conducta del señor HURTADO LEÓN. Las pruebas demuestran que, dentro de sus competencias y recursos disponibles, el exalcalde desplegó acciones dirigidas a mitigar los efectos del deterioro de la vía, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad fiscal por los hechos objeto de análisis por lo que habrá de

¹⁰ Informe técnico del 2 de julio de 2015 emitido por la empresa Geotest Biotech Lab



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 16 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

confirmarse la decisión de archivo en su favor.

3.3.2. DEL ARCHIVO EN FAVOR DE FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ

Desempeñó el cargo de alcalde municipal de Chitaraque durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023. Fue vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal bajo el argumento de que, en el ejercicio de sus funciones, no desplegó acciones destinadas al mantenimiento rutinario y preventivo de la vía Chitaraque – Carbonera, ni realizó gestiones orientadas a reparar las deficiencias constructivas y estructurales que presentaba dicha obra. Asimismo, se le atribuyó la omisión de adelantar trámites para hacer efectiva la póliza que amparaba el riesgo por la calidad y estabilidad de la infraestructura, lo que, en instancia de imputación, lo situó como presunto responsable de los daños fiscales investigados.

Sin embargo, al revisar el expediente se evidencia que durante su gestión como alcalde suscribió diversos contratos cuyo objeto era la rocería, limpieza y mantenimiento de la red vial del municipio bajo su cargo. Concretamente, celebró un total de 15 contratos distribuidos de la siguiente manera: 4 en 2020, 7 en 2021, 3 en 2022 y 1 en 2023. Estas acciones demuestran que, durante su administración, desplegó esfuerzos encaminados a atender el mantenimiento rutinario de la red vial municipal, lo cual contradice parcialmente los argumentos iniciales que sustentaron su vinculación al proceso.

Al igual que su predecesor, FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ enfrentó limitaciones presupuestales que le impedían desarrollar el proyecto necesario para la construcción de los muros de contención y otras obras estructurales que solucionaran de manera definitiva las problemáticas de la vía. Sin embargo, el expediente evidencia que intentó gestionar recursos para atender estas necesidades. En el folio 637 se encuentra un oficio dirigido al Secretario de Infraestructura Pública de la Gobernación de Boyacá y al Director de la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Boyacá, solicitando apoyo para la intervención de las vías secundarias del municipio de Chitaraque, afectadas críticamente por el fenómeno de "La Niña". También consta otro oficio dirigido al Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que solicita apoyo y acompañamiento frente a los riesgos presentados en las vías del municipio debido a la fuerte ola invernal. Estas gestiones demuestran que el mandatario actuó en cumplimiento de sus funciones legales, utilizando las herramientas y posibilidades a su alcance para intentar mitigar los efectos de las problemáticas viales dentro del municipio.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 17 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

En cuanto a la atribución de la omisión de no haber hecho efectiva la póliza que amparaba el riesgo de la calidad y estabilidad de la obra, se evidencia que dicha acción no fue desplegada por parte de FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ debido a que, tras una revisión jurídica realizada durante su administración, se determinó que la póliza ya se encontraba sin vigencia por el transcurso del tiempo. Esta circunstancia imposibilitó cualquier reclamación sobre dicha garantía, quedando demostrado que la falta de acción en este sentido no obedeció a negligencia del mandatario, sino a la imposibilidad jurídica de hacer valer una póliza que ya había expirado

En conclusión, tras el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se confirma el archivo del proceso en su favor, al no existir un nexo de causalidad sólido entre su conducta y el daño fiscal estudiado. Además, debe resaltarse que su llegada a la administración municipal fue muy posterior a la planeación y ejecución de la obra sobre la que se fundamenta el presente proceso. En este contexto, se concluye que las actuaciones del mandatario se limitaron a gestionar, dentro de sus competencias y posibilidades, soluciones a las problemáticas existentes de tiempo atrás, sin que pueda atribuírsele responsabilidad fiscal alguna en este caso.

3.3.3. DEL ARCHIVO EN FAVOR DE HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ

Conforme al auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF), fue vinculado debido a las obligaciones inherentes al cargo de secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de Chitaraque, el cual ejerció entre el 17 de agosto de 2016 y el 7 de enero de 2020. Según el análisis inicial, debió realizar las gestiones necesarias para el mantenimiento rutinario y preventivo de la vía Chitaraque – Carbonera, conforme a las advertencias consignadas por el Consorcio Carbonera BVO en el Manual de Operación y Mantenimiento. Asimismo, se le atribuyó no haber efectuado las gestiones tendientes a reparar las deficiencias constructivas y estructurales que la vía requería, lo que, según los señalamientos iniciales, habría contribuido al progresivo deterioro de la infraestructura.

El análisis de la conducta de HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ, tal como lo reflejan las pruebas que obran en el expediente, permite establecer que fue delegado como supervisor contractual de los contratos de mantenimiento y rocería celebrados durante la administración del ya exonerado alcalde JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN. Estas actuaciones demuestran que NIÑO BÁEZ desempeñó funciones asignadas dentro del marco de su rol, enfocándose en la supervisión de las actividades vinculadas al mantenimiento rutinario de la red vial, lo que contradice parcialmente la imputación inicial

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

de no haber desplegado acciones orientadas al mantenimiento preventivo de la vía Chitaraque – Carbonera.

También, en su calidad de secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ participó activamente en el proceso de declaratoria del siniestro, logrando hacer efectiva la póliza de amparo correspondiente y generando un retorno de recursos al tesoro municipal. Ello evidencia su actuación en el marco de las responsabilidades inherentes a su cargo.

Adicionalmente, formó parte del equipo formulador de proyectos dirigidos a obtener recursos para solucionar las problemáticas de la vía. Entre estos, se destaca el proyecto denominado **"Construcción de Muros de Contención para Estabilizar la Vía Departamental desde el Casco Urbano hasta el Sector Carbonera del Municipio de Chitaraque - Boyacá"**, presentado el 1 de septiembre de 2017 al ingeniero John Ernesto Carrero Villamil, Secretario de Infraestructura Pública de la Gobernación de Boyacá. Dicho proyecto, con un valor estimado de **tres mil ciento veintitrés millones seiscientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y tres pesos (\$3.123.675.693)**, buscaba gestionar recursos para su financiación, viabilización, priorización y eventual aprobación. Estas acciones demuestran su intención de buscar soluciones definitivas a las deficiencias estructurales de la vía, pese a las limitaciones presupuestales del municipio.

En virtud de lo anterior, se concluye que las gestiones desplegadas por HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ estuvieron dirigidas al mantenimiento y prevención del deterioro de la vía, así como a la consecución de recursos necesarios para resolver las deficiencias de manera estructural. Su actuación incluyó la efectividad de la póliza de amparo, lo que reforzó su compromiso con la protección del patrimonio público.

Por tanto, con base en el análisis de su conducta y el material probatorio existente, no se encuentra un nexo de causalidad que permita imputarle responsabilidad fiscal. Por el contrario, se confirmará el archivo en su favor decidido por la primera instancia, debido a la verificación hecha por la sala de sus actuaciones enmarcadas en el cumplimiento de sus funciones.

3.3.4. DEL ARCHIVO EN FAVOR DE DANIELA GÓNZALEZ GARAVITO.

Ejerció como Directora Administrativa del municipio de Chitaraque entre enero y julio de 2014, y posteriormente asumió el cargo de Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social a



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 19 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

partir del 1 de agosto del mismo año. Fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal bajo el argumento de que presuntamente omitió realizar el seguimiento necesario para garantizar la correcta ejecución de las obras objeto del contrato, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las afiliaciones a seguridad social, pagos y prestaciones de los trabajadores del contrato de interventoría. Estas imputaciones se basan en la consideración de que su rol le confería responsabilidades relacionadas con el control y supervisión de estos aspectos contractuales.

Verificado el expediente, se establece que, en efecto, dentro de las gestiones de DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO no estuvo incluida la aprobación ni la revisión de los documentos previos del proceso contractual que culminó con la ejecución de la obra cuyo deterioro originó el presente proceso de responsabilidad fiscal. En apoyo a su defensa, en su versión libre aportó documentación que hoy reposa en la plataforma SECOP, donde se constata que su nombre no figura como la persona encargada de elaborar, aprobar o revisar los pliegos definitivos de la licitación.

Sin embargo, como bien lo señaló la primera instancia, dentro del expediente también obra su participación en dos actuaciones específicas: la **evaluación del proceso de licitación pública LP-PO-2014-06-01**, con fecha del 13 de julio de 2014, y el **acta de audiencia pública de adjudicación**, firmada el 27 de julio de 2014. No obstante, estas actuaciones corresponden a etapas iniciales del proceso de contratación y se limitan a aspectos formales del procedimiento licitatorio.

Cabe resaltar, como lo determinó la primera instancia, que el daño que hoy se reclama no tiene origen en una posible falla en la revisión o evaluación realizada durante la adjudicación del proyecto, sino que se desprende de la reducción de las obras de estabilización, un aspecto ligado directamente a la ejecución del contrato. Esto implica que las actuaciones de GONZÁLEZ GARAVITO, limitadas a las etapas previas y formales del proceso contractual, no tienen la virtualidad de generar el daño en la magnitud que fue tasado, pues se encuentran temporal y funcionalmente desvinculadas de los hechos generadores del perjuicio fiscal.

Por la misma senda, se le atribuyó a DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO, desde su vinculación al proceso, la omisión en la verificación de los pagos a seguridad social relacionados con el contrato de interventoría. Sin embargo, esta imputación carece de un basamento sólido, ya que su participación se limitó exclusivamente al acta de apertura del concurso de méritos y a la evaluación del mismo, es decir, actos propios de las etapas

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

precontractuales y formales, y no en los aspectos relacionados con la ejecución del contrato.

Asimismo, del análisis del expediente no se desprende evidencia que demuestre que le fue delegada la supervisión del contrato o la vigilancia específica de los pagos a seguridad social. No existe constancia de que su manual de funciones, la normativa aplicable o algún acto administrativo le asignaran dichas responsabilidades. Por ende, los reproches formulados carecen de fundamento, al atribuirle la omisión de actividades que no estaban dentro de sus competencias legales o administrativas.

Dada la ausencia de responsabilidad funcional en las etapas de ejecución del contrato y la inexistencia de obligaciones específicas que la vinculen a las actividades reclamadas, se rompe el nexo de causalidad entre su conducta y el daño fiscal señalado. En consecuencia, resulta forzoso confirmar el archivo en su favor, en atención a la falta de elementos probatorios que sustenten la imputación realizada.

3.3.5. DE LA INEXISTENCIA DEL HECHO Y LA AUSENCIA DE GESTIÓN FISCAL EN EL HECHO GENERADOR No. 2.

El hecho consistió en que el personal encargado de la ejecución del contrato de interventoría fue contratado sin la utilización de una planilla con factor multiplicador, lo que generó la ausencia de soportes relacionados con los pagos al Sistema General de Seguridad Social y los aportes correspondientes a los parafiscales.

De manera liminar, huelga recordar la noción del denominado sistema de factor multiplicador; en palabras de Colombia Compra Eficiente¹¹, *"...el factor multiplicador es una metodología permite imputar al contrato los costos directos asociados a prestaciones laborales y sociales del personal vinculado con carácter exclusivo al proyecto, la utilidad del ingeniero y los costos de administración asociados al personal, afectando el valor parcial de la oferta por un factor multiplicador. De esta manera se obtiene un subtotal de costos directos a partir de la sumatoria de los valores correspondientes los salarios del personal, incrementado a partir de su multiplicación por un factor que suele consistir en una cifra de dos dígitos, con una parte entera y otra decimal. Esto sin perjuicio de la incorporación de otros costos directos como viáticos, alquiler de equipos, oficinas, etc., cuya discriminación se exige de manera separada de los costos de personal, para ser sumados al valor resultante la aplicación del factor multiplicador..."*

¹¹ Concepto C-167 de 2024.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 21 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

De esta manera, el subtotal de los costos directos se obtiene sumando los salarios base del personal y multiplicándolos por el factor correspondiente. Este valor resultante se complementa con otros costos directos, como viáticos, alquiler de equipos, oficinas u otros gastos operativos, que deben ser discriminados separadamente del costo de personal. Finalmente, todos estos valores se integran para obtener el costo total del contrato, garantizando un desglose claro y preciso de los recursos empleados en la ejecución del proyecto. Este método es fundamental para asegurar una correcta imputación de los costos y evitar inconsistencias en los pagos asociados al personal, permitiendo una gestión financiera más efectiva y transparente en los proyectos contratados.

Como lo sostuvo la primera instancia, con fundamento en el concepto emitido por *Colombia Compra Eficiente*¹², no existe normativa vigente que establezca la obligatoriedad del uso del factor multiplicador en los procesos de contratación. Por el contrario, se ha reconocido que su aplicación es opcional y queda sujeta a la discrecionalidad y autonomía contractual de las entidades estatales en el desarrollo de su actividad contractual.

En línea con esta posición, el hallazgo fiscal se basó en una supuesta obligatoriedad de pactar la metodología del factor multiplicador en el contrato de interventoría. Sin embargo, este argumento contraría las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo la convocatoria para dicho contrato, así como la propuesta presentada por el interventor seleccionado y las cláusulas mismas del contrato, en las cuales no se evidencia ningún acuerdo que contemple la implementación de dicha metodología.

En consecuencia, no puede exigirse la utilización de una herramienta de naturaleza opcional que, como se verifica, no fue implementada en este caso. Tampoco puede reprocharse su ausencia o considerarse una omisión imputable a las partes. Este hecho desvirtúa la base del hallazgo fiscal, ya que el contrato se ejecutó sin aplicar la metodología del factor multiplicador porque las partes, en ejercicio de su autonomía, no lo incluyeron. Por ello, no puede entenderse que la no utilización de esta metodología constituya una conducta generadora de daño fiscal.

Un aspecto completamente distinto es la posible omisión en los pagos de la seguridad social del personal empleado para la ejecución del contrato de interventoría. Este elemento, que constituye una parte diferente del hecho generador, merece un análisis independiente, dado

¹² Concepto-CCE-C-250-de-2023 Colombia Compra Eficiente.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 22 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

que su incumplimiento sí podría tener implicaciones fiscales.

Sin embargo, consta en el expediente que, durante la visita especial realizada por la primera instancia, se requirió a la administración municipal de Chitaraque remitir, con destino a este Proceso de Responsabilidad Fiscal, copia de las planillas de seguridad social presentadas por el interventor, así como una certificación de todas las planillas que, en virtud de dicho contrato, reposaran en el expediente administrativo correspondiente.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante certificación emitida el 13 de noviembre de 2024, el Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ, informó que, tras revisar la documentación asociada al contrato de interventoría, se encontró información que acredita el pago de la seguridad social del personal involucrado en el contrato. Esta información incluye datos detallados por cada una de las actas de pago presentadas y por el recibo final de la obra, entregándose una relación completa que comprende un total de seis actas más la correspondiente al recibo final del contrato. Cada registro detalla el nombre del trabajador, el número de la planilla, el período cotizado y el valor del aporte, acreditando así el cumplimiento de esta obligación en relación con los trabajadores vinculados al contrato.

No obstante, la respuesta anterior, la Contralora de la primera instancia consideró necesario complementar la información sobre los pagos de aportes a la seguridad social y parafiscales. En consecuencia, mediante el Auto No. 2096 del 15 de noviembre de 2024, ordenó la práctica de un informe técnico, asignando al profesional competente la tarea de verificar si se realizó correctamente el pago de estos aportes al personal contratado bajo el contrato de interventoría. El auto dispuso, además, que, en caso de encontrar

En este caso, la interventoría Unión Temporal INTERVIAL reportó que, todos sus colaboradores no poseían contrato laboral, sino, contrato de prestación de servicios, cotizando al Sistema General de Seguridad Social en calidad de independientes.

El personal que se presenta como pagados como independientes en este contrato de interventoría son:

Etiquetas de fila	Cuenta de Acta No
CARLOS ANDRES CANDANOZA	3
HELBER ROLANDO SOLER RODRIGUEZ	
JULIAN ADOLFO RODRIGUEZ CHAVEZ	8
RENAN HURTADO GARZON	2
UNION TEMPORAL INTERVIAL	4
WALTER ALEJANDRO GUTIERREZ SOSA	6
WILSON RAUL MORALES HERNANDEZ	15
Total general	38

En total se tienen 38 actas durante el contrato correspondiente a seis (6) personas involucradas en los procesos de interventoría.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 23 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

inconsistencias o incumplimientos en dichos pagos, el profesional debía proceder a liquidar y cuantificar el valor omitido, a fin de establecer con precisión los montos adeudados y cualquier posible afectación al Sistema General de Seguridad Social y a los fondos parafiscales.

Mediante el documento identificado como SIGEDOC No. 2024IE0129938, el profesional en contaduría pública ALEXANDER RAMÍREZ MANCIPE presentó el informe técnico solicitado en cumplimiento del Auto No. 2096 del 15 de noviembre de 2024. En dicho informe, se precisó que el personal empleado para la ejecución del contrato de interventoría fue vinculado exclusivamente a través de contratos de prestación de servicios, y que ninguno de los trabajadores tenía una relación laboral formal con la unión temporal interventora.

Esta revelación del informe técnico es relevante porque, conforme a la normativa vigente, la obligación de realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social y a los fondos parafiscales recae directamente sobre los contratistas independientes en el marco de los contratos de prestación de servicios. En este contexto, la información proporcionada en el informe técnico delimita las responsabilidades relacionadas con dichos pagos, aclarando que no correspondía a la unión temporal interventora asumir dichas obligaciones, dado el tipo de vinculación contractual con el personal.

En virtud de lo anterior, la competencia de la Contraloría General de la República se circunscribió a la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con el pago de honorarios a los contratistas durante la ejecución del contrato. Esta verificación fue efectuada mediante el análisis del expediente y el informe técnico rendido por el profesional designado, el cual concluyó que la ejecución del contrato alcanzó un cumplimiento del 100%, acreditando así que los pagos correspondientes fueron efectuados en su totalidad conforme a lo pactado contractualmente.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 24 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

Según la información reportada en la Plataforma GESPROY, se reportan los siguientes pagos al Contrato de Interventoría No. CMA-CC-2014-07-001 de 2014:

ESTADO DE RESULTADOS CONTRATOS DE OBRA E INTERVENTORIA		
BPIN 2013004150005, "MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DE LA VIA CHITARAQUE - CARBONERA MUNICIPIO DE CHITARAQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACA" Y CONTRATOS RELACIONADOS.		
DESCRIPCION	PARCIAL 1	TOTAL
CONTRATO DE OBRA	6.148.791.093,00	
CONTRATO INTERVENTORIA	344.259.255,00	<u>6.493.050.348,00</u>
PAGOS		
PAGOS CONTRATO DE OBRA	6.148.791.616,50	
PAGOS CONTRATO INTERVENTORIA	344.259.255,00	<u>6.493.050.871,50</u>
SALDO CONTRATOS EJECUTADO FINANCIERAMENTE AL 100%	-	523,50

En el estado financiero del proyecto podemos apreciar que en total se cancelaron \$6.493.050.348.00 y se pagó, \$6.493.050.871.50, habiéndosele pagado adicional al contratista la suma de \$523.50.

En consecuencia, el hecho generador No. 2, compuesto por la supuesta obligación de utilizar la metodología del factor multiplicador y el presunto incumplimiento en el pago correcto de la seguridad social al personal que ejecutó el contrato de interventoría, desaparece por sustracción de materia conforme a lo expuesto en este acápite.

En primer lugar, el uso del factor multiplicador, como se ha señalado, no es de carácter obligatorio y su no implementación en este caso no constituye reproche fiscal alguno, ya que fue una decisión legítima de las partes contractuales en ejercicio de su autonomía y en segundo lugar y respecto al pago de seguridad social, quedó establecido que la vinculación del personal se realizó mediante contratos de prestación de servicios, lo que implica que la responsabilidad del pago de los aportes a la seguridad social recae directamente sobre los contratistas individuales.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de archivar este hecho, al no encontrarse elementos que permitan sostener un reproche fiscal válido en relación con el hecho generador No. 2.

3.3.6. DEL ARCHIVO DE LOS HECHOS GENERADORES 4 Y 5 POR NON BIS IN IDEM.

La primera instancia advirtió que los hechos generadores No. 4, correspondientes a fallas encontradas en la estructura del pavimento, con una cuantía de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$220.345.479,67), y No. 5, relacionadas con fallas en la construcción de las cunetas, por un valor de TRESCIENTOS



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 25 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$372.148.105), fueron incorporados como tales en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) identificado con el radicado PRF-801112-2020-37858.

Esta incorporación se realizó en virtud del Auto No. 0306 del 20 de febrero de 2024, que ordenó agregar al expediente los documentos provenientes del PRF-2018-04655. Dicho acto buscó ampliar el marco probatorio y analizar en conjunto los elementos asociados a los daños mencionados, integrando así los hallazgos fiscales previamente identificados en el proceso original.

En el otrora Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-0465, se practicó un informe técnico elaborado por el profesional **JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ**, adscrito al grupo de vigilancia fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá. En dicho informe, se realizó un estudio detallado sobre las fallas, hundimientos y desplazamientos detectados en el pavimento, acompañado del cálculo de los espesores correspondientes y de las cantidades de obra afectada. Asimismo, se llevó a cabo la valoración del costo asociado a estas fallas, estableciendo de manera técnica y cuantificada el alcance del deterioro identificado en la estructura vial.

Del cuadro anterior se infiere lo siguiente: se incrementa el daño del pavimento de una manera bastante rápida con respecto de las visitas anteriores en 1.569,14 metros cuadrados de área y \$126.712.076,00, de modo que las fallas en este momento son de \$220.345.479,67.

Respecto de las cunetas, también fueron objeto de estudio, revisando el espesor de las cunetas y la cantidad de obra fallada en cunetas y su correspondiente costo, totalizándolo así:

Total, Fallos Detectados en la Vía y en las Cunetas, es decir la suma equivalente al total del Cuadro No. 3 (\$220.345.479,67) más el total del Cuadro No. 5 (\$233.561.232,00), tendremos un resultado igual a: \$453.906.711,67.

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS.

Por su parte, en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se ordenó la práctica de



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 26 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

un informe técnico¹³ elaborado por el profesional **EDWIN ALBERTO MEZA MOSQUERA**, adscrito a la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías. Al verificar dicho informe, se constató que las cantidades de obra falladas, las cunetas deterioradas y su respectiva cuantificación coinciden plenamente con algunas de las contenidas en el informe técnico rendido dentro del PRF previamente incorporado al presente expediente y que además son fallas que componen el hecho generador No. 1

Durante la visita técnica realizada, se identificaron patologías asociadas a fisuras longitudinales, fisuras transversales, piel de cocodrilo, fisuras en bloque y pérdida de banca en varios sectores de la vía. Además, los daños observados en la estructura del pavimento han provocado la pérdida de la banca en algunos tramos, lo que ha afectado significativamente la comunicación esperada para la población beneficiaria del contrato. Esta pérdida de la banca reduce la funcionalidad y seguridad de la vía, impactando negativamente el acceso y la movilidad de los habitantes.

Este hallazgo pone de manifiesto la correspondencia entre los análisis realizados en ambos procesos, lo que refuerza la consistencia de los hallazgos técnicos y permite concluir que no existen nuevas deficiencias ni daños adicionales que no hayan sido ya identificados y cuantificados dentro del hecho generador No. 1 consistente en las fallas estructurales de las que adolece la obra ejecutada en virtud del contrato No. LP-PO-2014-06-01 del 4 de agosto de 2014.

En el marco del presente análisis, sostuvo la instancia primigenia, que resultaba aplicable el principio jurídico del *non bis in ídem*, que prohíbe la doble imputación de responsabilidad por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos.

No obstante, a juicio de este Cuerpo Colegiado no aplica dicha figura jurídica bajo el entendido que este órgano Fiscal no se encuentra adelantando dos investigaciones simultáneas por los mismos hechos, por el contrario, dentro del PRF-2020-37858 y como se ha venido desarrollando en este acápite, los hechos generadores 4 y 5, relacionados con las fallas en la estructura del pavimento y en la construcción de las cunetas, se encuentran subsumidos en el hecho generador 1, que aborda de manera integral las deficiencias constructivas y estructurales de la obra. Al tratarse de un único daño con un origen común, la imputación de responsabilidad fiscal, en caso que proceda, se hará de manera conjunta y globalizada por dichos componentes.

¹³ Sigedoc No. 2024IE0133885



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 27 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

Por tanto, corresponde unificar los hechos bajo un solo análisis y excluir cualquier posibilidad de doble imputación, confirmando el archivo de los hechos 4 y 5 buscando su consolidación dentro del hecho generador 1.

En consecuencia, y como se ha señalado a lo largo del análisis, en el seguimiento al derrotero planteado y la valoración del material probatorio contenido en el expediente, descansará la decisión de confirmar el Auto proferido por la primera instancia de archivar de manera parcial el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-37858.

3.3.7. DESVINCULACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILES.

En resumen, como se indicó anteriormente, la primera instancia ordenó la desvinculación de las aseguradoras que emitieron las pólizas de manejo global y oficial vinculadas mediante el Auto 2180 del 18 de octubre de 2022. Dichas pólizas aseguraban a los presuntos responsables fiscales sobre quienes se ordenó el archivo del proceso.

Así, consta en el expediente que la Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la póliza No. 64-994000003132, la cual amparaba fallos de responsabilidad fiscal por una suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y tenía vigencia desde el 2 de febrero de 2017 hasta el 2 de febrero de 2018. Durante este periodo, los señores **JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN, DANIELA GONZÁLEZ GARAVITO y HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ** ejercían como Alcalde, Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, y Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, respectivamente. En virtud de que respecto de estos tres servidores públicos se confirmará el archivo del presente proceso, la póliza, en su calidad de accesoria, seguirá la suerte de dicha decisión, por lo que procederá a confirmarse su desvinculación.

Por otro lado, la misma aseguradora expidió las pólizas No. 895-64-994000000030 y 895-64-994000000033, que aseguraban al señor **FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ** bajo el amparo de fallos de responsabilidad fiscal por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), con vigencia desde el 20 de abril de 2022 hasta el 20 de abril de 2023. Dado que respecto a este presunto responsable fiscal también se determinará confirmar el archivo del proceso, se confirmará igualmente la decisión de desvincular dichas pólizas.

En cuanto a la Previsora Compañía de Seguros, consta que expidió la póliza No. 3001336, asegurando igualmente a **JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN, DANIELA GONZÁLEZ**

102



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 28 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

GARAVITO y HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ, en su calidad de servidores públicos del Municipio. Dicha póliza ofrecía un amparo de fallos con responsabilidad fiscal por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y tenía vigencia desde el 23 de enero de 2018 hasta el 23 de enero de 2019. Por lo anterior, se aplicará la misma consideración respecto de esta póliza, en razón de que sobre los mencionados servidores públicos se confirmará la decisión de archivar el proceso a su favor.

En igual sentido, consta que la mencionada aseguradora expidió la póliza No. 3001777, la cual amparaba fallos de responsabilidad fiscal por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Dicha póliza tuvo vigencia desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, en favor de **FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ y HELBER LEONARDO NIÑO BÁEZ**, quienes ejercían como Alcalde Municipal y Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, respectivamente.

Siguiendo el mismo razonamiento aplicado a las pólizas previamente consideradas, y dado que se confirmará la decisión de archivar el proceso en favor de los mencionados servidores, la póliza que los amparaba durante su periodo de gestión será igualmente desvinculada, tal como lo decidió la primera instancia. En consecuencia, se procederá a confirmar dicha decisión.

Finalmente, en favor del señor **FABIÁN ARMANDO SILVA SÁNCHEZ**, la aseguradora Previsora Compañía de Seguros expidió las pólizas No. 3001832 y 3001952, ambas amparando fallos de responsabilidad fiscal por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Estas pólizas tuvieron vigencias desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y desde el 2 de julio de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020, respectivamente.

En consecuencia, y conforme a lo señalado de manera reiterada, se confirmará la decisión de archivar el proceso de responsabilidad fiscal en favor del mencionado servidor público. De igual forma, se confirmará la decisión de desvincular las referidas pólizas, tal como lo dispuso la primera instancia.

Adicionalmente, y luego de verificar las pólizas indicadas, se concluye que, en efecto, dichas pólizas fueron emitidas amparando a servidores públicos vinculados al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, sobre quienes se confirmará la decisión de archivar el proceso a su favor.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 29 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

No obstante, también se constata dentro del expediente que el resto de las pólizas vinculadas, las cuales amparan al municipio brindando cobertura a las deficiencias que actualmente presenta la obra y que fundamentan el presente proceso, así como a los presuntos responsables sobre quienes aún no se ha tomado una decisión definitiva respecto de su presunta responsabilidad, se mantienen vigentes dentro del proceso. Estas pólizas garantizan el resarcimiento en caso de que el fallo así lo determine.

Entre estas pólizas se encuentran:

- La póliza No. 485-47-994000003524 de cumplimiento y calidad de la obra, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- La póliza No. 600-64-994000002480 de fallos con responsabilidad fiscal, también expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- La póliza No. GU054819 de cumplimiento y calidad del servicio, expedida por la Aseguradora Confianza.
- La póliza No. 3000657 de manejo global sector oficial, expedida por la Previsora Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los artículos primero y segundo del Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 14 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2020-37858, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO el contenido de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para los trámites subsiguientes.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-026-2025

FECHA: 22 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 30 de 30

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2394 del 23 de diciembre de 2024, que ordenó archivar parcialmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2020-37858"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT

Contralor Delegado Intersectorial No. 1

Sala Fiscal y Sancionatoria

Ponente

MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS

Contralora Delegada Intersectorial No. 2

Sala Fiscal y Sancionatoria

NELSON NEVITO GÓMEZ

Contralor Delegado Intersectorial No. 3

Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Pablo Velasco Franco.